



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Alcaldía N° 029-2024-MDT-A.

Tambogrande, 15 de Enero de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE;

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 0432-2023-MDT-GAT de fecha 24 de octubre de 2023, Memorandum Múltiple N° 074-2023/MDT-GM de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido de Gerencia Municipal, Informe N° 402-2023-SGRYOT-MDT de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido de la Sub Gerencia de Recaudación y Orientación, Informe N° 0538-2023-MDT-SGEC de fecha 08 de noviembre de 2023, emitido de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, Informe N° 672-2023-GAT-MDT de fecha 14 de noviembre de 2023, Memorandum N° 494-2023/MDT-GM de fecha 05 de diciembre de 2023, emitido de la Gerencia Municipal, Informe N° 450-2023-SGRYOT-MDT de fecha 22 de diciembre de 2023, emitido de la Sub Gerencia de Recaudación y Orientación, Informe Legal N° 021-2024-MDT-OGAJ de fecha 05 de enero de 2024, emitido de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 003-2024/MDT-GM de fecha 09 de enero de 2024, emitido de Gerencia Municipal, Proveído S/N de fecha 11 de enero de 2024, de alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Por su parte el artículo 195° de la misma Constitución establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la económica local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, de conformidad al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 5 del TUO de la ley de Tributación Municipal señala que los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Por otra parte, el Código Tributario en el artículo 162° respecto al trámite de la solicitud no contenciosa señala lo siguiente "Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriéndose de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

Asimismo, el artículo 163° del mismo Código, señala "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud. Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1620 podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código".

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Alcaldía N° 029-2024-MDT-A.

Tambogrande, 15 de Enero de 2024.

LPAG), prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: i) la nulidad a solicitud de parte y ii) la nulidad declarada de oficio.

Que, sobre la nulidad de oficio, es una potestad de la Administración, por la cual, a iniciativa propia, se deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. La facultad de la autoridad administrativa de anular sus propios actos se da en merito a la potestad de invalidación que se genera como expresión de la autotutela que permite a la administración pública eliminar sus actos viciados en su propia vía, aun invocando sus propias deficiencias, siempre y cuando se encuentren entre las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala como vicios que causan la nulidad de pleno derecho: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, asimismo el artículo 11° respecto de la instancia competente para declarar la nulidad en el numeral 11.2 precisa que; la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica. La nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, de igual forma, el artículo 213° del mismo marco normativo en el numeral 213.1 señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, mediante Memorandum Múltiple N° 074-2023/MDT-GM de fecha 06 de noviembre de 2023, la Gerencia Municipal solicita remitir información detallada de la deuda tributaria que mantiene la contribuyente persona jurídica AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C., actualizada al 3er trimestre del año 2023, así como la deuda que se encuentra en estado de cobranza y ejecución coactiva.

Que, mediante Informe N° 402-2023-SGRYOT-MDT de fecha 06 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Recaudación y Orientación, remite la información señalando que la deuda actualizada al 06 de noviembre de 2023 de la Empresa AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C., con Código de Contribuyente N° 00000022784, asciende al monto de S/ 184,503.19 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos tres con 19/100 soles), de los cuales S/ 155,751.53 (Ciento cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y uno con 53/100 soles) se encuentra en cobranza coactiva. Asimismo, mediante Informe N° 397-2023-SGRYOT-MDT de fecha 06 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Recaudación y Orientación Tributaria hace de conocimiento a la Gerencia de Administración sobre órdenes de pago mal notificadas que nos remite la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva. Que habiendo revisado el sistema de Gestión de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, mediante Resolución Gerencial N° 0432-2023-MDT-GAT de fecha 24 de octubre de 2023, a la Empresa AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C., con Código de Contribuyente N° 00000022784, le han dado han realizado la baja (anulación) del impuesto predial correspondiente al año 2018, ascendente a la monto de S/ 44,670.28 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta con 28/100 soles), con nota de cargo N° 000000715028 CON FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023, RESPONSABLE DE AUTORIZACIÓN Franklin Yahir Ancajima Liviapoma. Que en el presente caso la empresa ha sido notificada con O.P N° 000000491, con cargo de notificación N°0000009615-2022-MDT y con constancia de Resolución Consentida N° 676-2023 de fecha 30 de setiembre de 2022, por lo que ha existido un acto de interrupción del plazo prescriptorio correspondiente al año 2022, por lo tanto, a partir del 01 de noviembre del año 2022 empieza el nuevo computo de plazo de prescripción, por lo que recién prescribiría el año 2028.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Alcaldía N° 029-2024-MDT-A.

Tambogrande, 15 de Enero de 2024.

Que, mediante Informe N° 0538-2023-MDT-SGEC de fecha 08 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, informa que al momento de emitirse la Resolución Gerencial N° 0432-2023-MDT-GAT, la Gerencia de Administración Tributaria no ha requerido información alguna a nuestro despacho con el fin de recabar la información suficiente para resolver el pedido realizado por el contribuyente AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C.

Que, mediante Informe N° 672-2023-GAT-MDT de fecha 14 de noviembre de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria, remite a Gerencia Municipal la información solicitada sobre el contribuyente AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C., quien indica que se ha resuelto la prescripción en base a los informes de las sub gerencias bajo su cargo y al amparo en el Principio de Confianza.

Que, mediante Memorandum N° 494-2023/MDT-GM de fecha 05 de diciembre de 2023, la Gerencia Municipal, deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica todos los documentos con la información alcanzada a fin de que se realice una evaluación exegética para determinar si los actos resolutivos han sido emitidos con arreglo a ley. Asimismo, de ser el caso, advertir las responsabilidades incurridas por parte de los servidores.

Que, mediante Informe N° 450-2023-SGRYOT-MDT de fecha 22 de diciembre de 2023, emitido de la Sub Gerencia de Recaudación y Orientación, remite información del contribuyente persona jurídica Empresa AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C., con Código de Contribuyente N° 00000022784 referente a la prescripción realizada a la mencionada empresa, para lo cual indica a la Gerencia Municipal el procedimiento indebido que se realizó con el único fin de beneficiar a la mencionada empresa con la prescripción y baja (anulación) en el sistema de Gestión Tributaria Municipal (SGTM) correspondiente al impuesto predial por le monto de S/ 44,670.00 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta con 00/100 soles) con Resolución Gerencial N° 0432-2023-MDT-GAT de fecha 24 de octubre de 2023 firmada por el Gerente de Administración Tributaria Lic. Franklin Yair Ancajima Liviapoma. Por lo que se sugiere se determine la procedencia o improcedencia de la prescripción de dicho expediente.

Que, mediante Informe Legal N° 021-2024-MDT-OGAJ de fecha 05 de enero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica lo siguiente:

"(...)

4.8. Asimismo, se aprecia que mediante Resolución Gerencial N° 677-2022-MDT-GAT de 30 de setiembre de 2022, se declaró procedente en parte lo pedido sobre la prescripción de la deuda del impuesto predial del año 2017 e improcedente en el extremo de prescripción del impuesto predial del I y II Trimestre del año 2018.

4.9. Mediante Solicitud de 04 de julio de 2023 con Exp. 4333-2023 la EMPRESA AGROFRUITS SAN MIGUEL solicita la prescripción de la deuda tributaria, correspondiente al periodo 2018, por lo que, mediante Resolución Gerencial N° 383-2023-MDT-GAT de 22 de setiembre de 2023 se resuelve declarar "IMPROCEDENTE la prescripción de la deuda tributaria del impuesto predial del año 2018 del Código Municipal N° 000022784 del predio ubicado en Sector Curvan - CA Curvan del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura Ref. Sector Curvan Bajo y san Ramón correspondiente al Contribuyente EMPRESA AGROFRUITS SAN MIGUEL. (...)"

4.10. Mediante escrito de Exp 14599-2023 de 07 de noviembre de 2023, el contribuyente EMPRESA AGROFRUITS SAN MIGUEL, interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 383-2023-MDT-GAT de 22 de setiembre de 2023, argumentando que la RTF 3461-1-2001 NO EXISTE, por lo que, el acto impugnado vulnera el debido procedimiento, advirtiendo que la Municipalidad emitió la ORDEN DE PAGO N° 491-2019-MDT-GAT de 04 de setiembre de 2019., existiendo una contradicción y falta de congruencia en el procedimiento con la emisión de la Resolución Gerencial N° 383-2023-MDT-GAT de 22 de setiembre de 2023, por lo que, solicita se declare procedente su solicitud de prescripción.

4.11. Mediante la Resolución Gerencial N° 432-2023-MDT-GAT de 24 de octubre de 2023, señala entre otros puntos, "Que, revisado la Declaración Jurada de impuesto predial HR se observa la actualización de los valores emitido en HT de 06/04/2018 por lo que tenemos que tomando como jurisprudencia la referencia del Tribunal Fiscal N° 34-61-1-2021 de 22/05/2021, sobre IMPUESTO PREDIAL P2 La obligación de presentar declaración jurada del impuesto predial recae en los contribuyente, y siendo que, en caso la Administración emita y notifique una actualización de los valores de los predios esta sustituye la obligación de presentar declaración jurada. En este sentido, estando a que en autos se acreditado que la Entidad ha notificado la actualización de los valores del predio en mención, a través de la Declaración Jurada del Impuesto Predial HR que lo acredita, siendo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Alcaldía N° 029-2024-MDT-A.

Tambogrande, 15 de Enero de 2024.

irrelevante que el contribuyente presente declaraciones juradas del impuesto predial 2018, en consecuencia, el plazo de prescripción es de 4 años, así lo prescribe el artículo 43° del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. 133-2013-EF "(...), por lo que, se procede a realizar pronunciamiento del fondo (...) declara PROCEDENTE la PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS TRIMESTRES ADEUDADOS DEL AÑO 2018 (...)", lo que generó que se realice la baja (anulación en el sistema de gestión de cobranza tributaria de la Municipalidad Distrital de Tambogrande al periodo fiscal 2018 por el importe de S/ 44,670.28

4.11. Desde el punto de vista del procedimiento, conforme el artículo 162° del Código Tributario, Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, corresponde aplicar los requisitos del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.12. En este sentido, el artículo 219° del TUO regula el Recurso de reconsideración, señalando "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

4.13. El recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. (...)

4.14. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración, siendo que, en el caso de autos, del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado se indica que la RTF 3461-1-2001 NO EXISTE, por lo que, el acto impugnado vulnera el debido procedimiento, advirtiendo que la Municipalidad emitió la ORDEN DE PAGO N° 491-2019-MDT-GAT de 04 de setiembre de 2019, existiendo una contradicción y falta de congruencia en el procedimiento con la emisión de la Resolución Gerencial N° 383-2023-MDT-GAT de 22 de setiembre de 2023, por lo que, solicita se declare procedente su solicitud de prescripción, sin embargo, NO PRESENTA NUEVA PRUEBA, por lo que, nos encontremos en una situación que contraviene nuestro ordenamiento jurídico como la falta de competencia o incompetencia al momento de emitir un acto es causal de nulidad prevista por el inciso 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, respectivamente, por lo que, la Resolución Gerencial N° 432-2023-MDT-GAT de fecha 24 de octubre de 2023, contiene vicio de nulidad, por lo que se recomienda aperturar procedimiento de nulidad de oficio contra el citado acto administrativo, evidenciándose presunta responsabilidad. Por lo antes esbozado **opina**: Se recomienda aperturar el Procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial N° 432-2023-MDT-GAT de fecha 24 de octubre de 2023. Se recomienda derivar copia de lo actuado a la secretaria técnica a fin que se proceda al deslinde de responsabilidades (...)"

Que, mediante Informe N° 003-2024/MDT-GM de fecha 09 de enero de 2024, Gerencia Municipal remite a Alcaldía los actuados, ya que al no tener facultades delegadas para resolver dejar sin efecto actos resolutivos y/o nulidades de oficio de actos administrativos, eleva todo los actuados del caso: Prescripción de Deuda Tributaria del Impuesto Predial de los Trimestres Adeudados del Año 2018 de la Contribuyente Persona Jurídica AGROFRUITS SAN MIGUEL S.A.C., con Código de Contribuyente N° 0000022784, recomendando a la Oficina General de Secretaría y Gestión Documentaria proyectar el acto resolutivo que resuelva aperturar el procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial N° 432-2023-MDT-GAT de fecha 24 de octubre de 2023. Asimismo, comunica que se está derivando copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del PAD a fin de que se proceda con las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades.

Que siendo así; de conformidad con los argumentos antes esbozados, el titular de la entidad ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Alcaldía N° 029-2024-MDT-A.

Tambogrande, 15 de Enero de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - APERTURAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución Gerencial N° 432-2023-MDT-GAT de fecha 24 de octubre de 2023, que declara PROCEDENTE la PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS TRIMESTRES ADEUDADOS DEL AÑO 2018 (...) a favor de la Empresa AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C., con Código de Contribuyente N° 0000022784.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR al contribuyente Empresa AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C., con Código de Contribuyente N° 0000022784 el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado a fin que emita pronunciamiento en lo que a su derecho convenga, presentando el documento correspondiente por mesa de partes de este gobierno local.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del PAD a fin de que se proceda con las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO CUARTO. -NOTIFICAR a la Empresa AGROFRUIT SAN MIGUEL S.A.C, conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Tambogrande: <http://www.munitambogrande.gob.pe>

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE
Segundo Gregorio Meléndez Zurita
ALCALDE

